

**RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR ÁRIDOS
GUERRICO CHILE LIMITADA**

RES. EX. N° 11/ROL D-125-2020

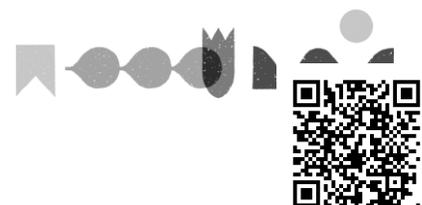
SANTIAGO, 7 DE AGOSTO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante indistintamente “D.S. N° 30/2012” o “Reglamento”) en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-125-2020, de 9 de septiembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la Superintendencia” o “SMA”) formuló cargos en contra de Áridos Guerrico Chile Limitada (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “Áridos Guerrico”), en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35, letras a), b) y j) de la LOSMA.
2. Con fecha 2 de octubre de 2020, estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante también, “PDC”).
3. Con fecha 30 de diciembre de 2020, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-125-2020, esta Superintendencia rechazó el programa de cumplimiento presentado por Áridos Guerrico. Respecto de esta, el titular interpuso un recurso de reposición con fecha 18 de enero de 2021, el cual fue admitido a trámite mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-125-2020, de 19 de enero de 2021.



4. Posteriormente, con fecha 25 de agosto de 2021, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-125-2020, se reformuló cargos al titular, agregando nuevos hechos y cargos.

5. Con fecha 16 de septiembre de 2021, estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento, en relación con los cargos reformulados. Respecto de este, la SMA incorporó observaciones mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-125-2020, para ser subsanadas por el titular. De este modo, el titular presentó una versión refundida del mismo con fecha 25 de enero de 2022, el que fue aprobado por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 10/Rol D-125-2020, de 6 de enero de 2023.

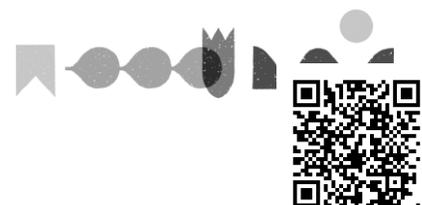
6. En forma posterior, mediante presentaciones de fechas 5 y 11 de julio de 2024, el titular solicitó, en resumen, modificar los plazos de ejecución asociados a las acciones N° 2, 11, 19 y 20, consistentes en el ingreso al SEIA y obtención de RCA de proyecto; programa de compensación de emisiones (complementario al proyecto ingresado a evaluación); tramitación del PAS 156; y modificación de alcantarilla construida.

7. Funda su solicitud en retrasos sufridos en el ingreso del proyecto al SEIA, y en la declaración de inadmisibilidad por parte del Servicio de Evaluación Ambiental en mayo de 2024, razón por la cual, según indica, requeriría al menos 6 meses para su reingreso, y desde este último, al menos 12 meses para la aprobación del proyecto. Por otro lado, respecto de la tramitación del permiso de modificación de cauce y la adecuación de una alcantarilla, señala que habría una tardanza en la tramitación de dicho permiso, lo cual condiciona las adecuaciones necesarias en la alcantarilla. En este sentido, indica que recientemente se emitió el certificado de no oposiciones por parte de la Dirección General de Aguas, por lo que solicita la extensión de 1 año desde la emisión de dicho certificado, y tres meses adicionales para la adecuación de la alcantarilla, por encontrarse supeditada a la resolución sobre dicho permiso.

8. En consecuencia, solicita una extensión del plazo original, es decir, marzo de 2025, hasta octubre del mismo año.

9. Al respecto, corresponde señalar que la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto del cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el programa presentado por el presunto infractor, así como también respecto de lo indicado en el artículo 9, incisos 2° y 3°, del Reglamento, que establece que en ningún caso se aprobarán programa de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios, y que la respectiva resolución de aprobación del programa establecerá los plazos dentro de los cuales debe ejecutarse este.

10. Lo anterior, implica que, una vez aprobado el programa, no procede efectuar modificaciones a este, que conlleve una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, así como tampoco, resulta procedente extender el plazo de ejecución.



11. Con base en lo anterior, la **Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento (2018)**, establece que una vez aprobado el programa, no procederán modificaciones que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación. Luego, expone que **"la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PDC de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el PDC aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa"** (énfasis agregado).

12. En consecuencia, la solicitud de extensión del plazo de ejecución de las acciones señaladas, resulta improcedente.

13. Cabe hacer presente que, el acaecimiento de circunstancias sobrevinientes que, a juicio del titular, pudieran implicar posibles desviaciones del programa aprobado, deberán ser informados a la SMA en el marco de los reportes que se realizan a través del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" ("SPDC"), creado mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe, resulta relevante que la empresa acompañe aquellos antecedentes que acrediten fehacientemente las circunstancias invocadas, la diligencia de la empresa en la ejecución de las acciones del PDC en los términos aprobados, y cómo se dará cumplimiento a las metas referidas al retorno al cumplimiento normativo y a la eliminación, o contención y reducción, de los efectos de la infracción, bajo el estándar considerado al momento de aprobar este instrumento.

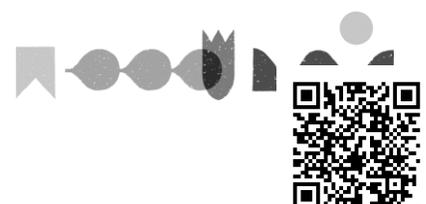
14. Se hace presente que estos antecedentes, así como los reportes cargados en el SPDC por parte del presunto infractor, serán fiscalizados y evaluados por parte de la SMA, teniendo en consideración el cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento.

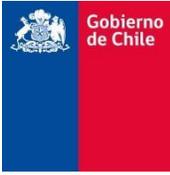
RESUELVO:

I. **RECHAZAR** las solicitudes de modificación del programa de cumplimiento aprobado, efectuadas por el titular con fechas 5 y 11 de julio de 2024.

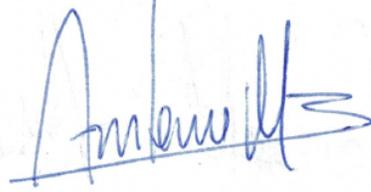
II. **DERIVAR** los antecedentes acompañados por el titular a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de O'Higgins de la Superintendencia del Medio Ambiente, para su consideración, en el ejercicio de sus competencias.

III. **INSTRUIR** a Áridos Guerrico a informar de los antecedentes expuestos en su presentación, en los reportes de avance y reporte final de cumplimiento, en los términos expuestos en este acto.





IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Esteban Martínez Vera, en su calidad de representante legal de Áridos Guerrico, a las direcciones de correo indicadas para estos efectos.



Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico:

- Esteban Martínez Vera. [REDACTED]

C.C:

- División de Fiscalización SMA.
- Oficina Regional de O'Higgins SMA.

